



**DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Los que suscriben, **DIPUTADOS HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO, PABLO MONTES DE OCA DEL OLMO Y CHRISTIAN DAMIÁN VON ROERICH DE LA ISLA** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo establecido por el artículo 122, apartado A, fracción II, 71, fracción, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, inciso a), 30 numeral 1 inciso B de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXI, 5 fracción I y 95 fracción II y 96 del Reglamento Del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a la consideración de esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, basado en el siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto de dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. Encabezado o título de la propuesta;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;

La protección de los menores es un aspecto fundamental en el trazado de cualquier política criminal en el mundo. La intención de contar con figuras de readaptación social es de suma relevancia para personas que, por su propia naturaleza, no cuentan con la capacidad de decidir o el alcance de sus actos.

Derivado de lo anterior se creó la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, mientras que a nivel federal se cuenta con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes. Estas disposiciones normativas buscan que se allegue de elementos sociales y jurídicos para imponer penas razonables y que inhiban la comisión de delitos por menores, considerando, desde luego, que cuentan con un cúmulo de derechos que deben ser respetados.

Y es que los delitos cometidos por menores han registrado un incremento considerable; en muchos de esos casos siendo utilizados únicamente como autores materiales a fin de no obtener una pena mayor para quien es la persona detrás de esos ilícitos. Utilizar a menores garantiza para los adultos que los incitan, permanecer impunes y con la tranquilidad que en nuestro sistema las penas para niños y adolescentes no existen o son atenuadas.

De acuerdo con información del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México “en cuatro años, de 2015 a junio de 2019, se iniciaron 2 mil 995 averiguaciones previas y carpetas de investigación en la Ciudad de México que

involucraron a 3 mil 567 menores de edad entre 12 y 17 años, quienes cometieron delitos como robo y narcomenudeo”¹

Ambos delitos señalados por dicha institución son, regularmente, cometidos por células criminales que utilizan diversas personas para allegarse de las ganancias ilícitas, lo cual hace pensar de inmediato que muchas de esas conductas no son llevadas a cabo motu proprio por los niños o adolescentes, sino que simplemente son un vehículo para la comisión de las mismas.

Importante destacar que, en el caso del delito relacionado con el narcomenudeo, en 3 de cada 10 casas sí se logró demostrar que la posesión era con fines de comercio, situación que demuestra el papel que juegan los menores en la venta de drogas en diversos puntos de la ciudad.

Lo anterior se conjunta con lo que ya habíamos señalado respecto la justicia para adolescentes, legislación que funge como una vía de hacer justicia cuando los delincuentes son menores de edad, sin embargo, de 2016 a la fecha solamente 20% de las carpetas de investigación han terminado en algún tipo de sentencia condenatoria².

Incluso, a nivel nacional, la Red por los Derechos de la Infancia en México³ ha logrado documentar el uso de niñas, niños y adolescentes, por parte de miembros del crimen organizado para cometer delitos tan graves como el homicidio,

¹ <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/cdmx/delinquen-3-mil-adolescentes-en-cdmx-en-4-anos>

² ibidem

³ <https://www.excelsior.com.mx/nacional/adolescentes-los-sicarios-desechables-del-narco/1335471>

provocando, incluso que se cuente con toda una generación de “niños sicarios”. La comodidad para esos grupos criminales de reclutar a personas menores de edad descansa en el hecho de que una vez logrado el objetivo no les sirven más o, incluso, las muertes de ellas y ellos no representan ninguna carga toda vez que su objetivo único era unirlos a las filas criminales sin darles ningún tipo de valía.

Adicional a esas intenciones delictivas, la desintegración familiar o la falta de recursos para mantenerse dentro de su círculo familiar, ha orillado a jóvenes a involucrarse con grupos de la delincuencia organizada para obtener un ingreso que les permita mantenerse a ellos y a sus familias.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geográfica (Inegi) en el país viven 38.3 millones de niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años de edad, 11.4 millones tiene cinco años o menos y 13.2 millones tienen entre 6 y 11 años, algunos solo criados por madres solas o abuelos que los ponen en calidad de grupo vulnerable.

Este tipo de situaciones los hace acercarse aún más a cometer ilícitos con la finalidad de obtener un ingreso o, simplemente, porque aún no tienen capacidad para discernir los alcances de conductas como las que llevan a cabo. Nada menos “De 2016 a la fecha, las fuerzas armadas han detenido alrededor de 29 jóvenes de entre 14 a 17 años de edad en los municipios de Gómez Palacio, Pueblo Nuevo, Durango, Santiago Papasquiari, Lerdo y Simón Bolívar, dedicados a la comisión de delitos federales, como el trasiego de droga, ejecuciones, cobro de piso y extorsión, todo esto en complicidad con autoridades estatales⁴.

⁴ Ibidem.

Es bien sabido por las organizaciones criminales que de acuerdo a la normatividad de justicia para adolescentes, cuando se trate de niños de entre 12 y 14 años, las penas que se deben imponer solamente son en cuanto a medidas de sanción, orientación, protección y tratamiento, lo que les permite utilizar a estos niños sin ninguna responsabilidad.

Este fenómeno, de hecho es algo que se sufre a nivel internacional donde su participación, lejos de considerarse como delictiva, en realidad los convierte en víctimas derivado de que:

La CIDH considera que los niños, niñas y adolescentes son sistemáticamente utilizados y manipulados dentro de las estructuras criminales, se ven engañados, coaccionados, abusados y explotados por los adultos que tienen rangos de mayor liderazgo y dominio en la organización criminal. La coerción, el engaño y las amenazas para que se integren o colaboren con el grupo y las consecuencias negativas si no lo hacen; las estrictas normas de funcionamiento interno con ejercicio de la violencia como forma de disciplina interna incluyendo formas extremas como las “ejecuciones”; los constantes riesgos para los derechos fundamentales como la vida y la integridad personal al llevar a cabo las acciones dentro del grupo; y los riesgos que entraña para la vida y la integridad la decisión de querer dejar el grupo, todos ellos son elementos que configuran situaciones de abuso y explotación. Según varias fuentes, la edad promedio a la que los niños son captados por grupos criminales, son los trece años, y hay indicaciones preocupantes que está bajando la edad.

La calidad de víctimas descansa en el daño y el uso que se hace de los niños como vehículo en la comisión de delitos colocándolos en situaciones de alta vulnerabilidad arriesgando incluso su vida, por lo que esta iniciativa pretende castigar a quien, a sabiendas de ello, use a menores para cometer ilícitos sin importar el tipo penal del que se trate.

III. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;

PRIMERO.- Que el artículo 122, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que

“II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad”.

En tanto que el orden constitucional local, deposita el poder legislativo en el Congreso de la Ciudad de México, integrado por 66 diputaciones, y que, de conformidad con el inciso a) del apartado D del artículo 29, nos faculta para *“Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local...”*.

SEGUNDO.- Que con fundamento en el artículo 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, las y los Diputados del Congreso están facultados para iniciar leyes o decretos, en tanto que el numeral 5 fracción I de su Reglamento indica que *“iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y*

denuncias ante el Congreso son derechos de las y los Diputados” es una de las facultades de los Diputados del Congreso.

TERCERO.- El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su párrafo cuarto:

Artículo 18.

...

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

El marco de justicia para adolescentes es fundamental, pero más importante aún proteger a los menores en todos sus derechos máxime si se consideran en estado de vulnerabilidad cuando de violencia se trata dándoles el carácter de víctimas y no de victimarios cuando por su incapacidad jurídica se les orille para cometer ilícitos.

CUARTO.- El artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala en su apartado D:

Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Es decir, la obligación de las autoridades de la Ciudad de México es garantizar el interés superior del menor materializados en todos los derechos que le asisten a este sector de la población, por lo que no basta con contar con un sistema e justicia para adolescentes, sino que se deben valorar, en todos los delitos los casos en que los niños son utilizados como vehículo comisivo para evitar la responsabilidad penal.

QUINTO.- El artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal establece las penas correspondientes a la comisión del delito de secuestro haciendo una importante agravante cuando se usen a menores:

ARTÍCULO 164.- Las penas previstas en los dos artículos anteriores se incrementarán en una tercera parte, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los mismos concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

...

VI. Que el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho; o

En razón de lo anterior creemos pertinente que ese tratamiento de las penas debe darse como una generalidad en todos los tipos penales, particularmente en lo concerniente a la participación en los delitos.

IV. Denominación del proyecto de ley o decreto;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

V. Ordenamiento a modificar;

Código Penal para el Distrito Federal

VI. Texto normativo propuesto

TEXTO ACTUAL	REFORMA
<p>ARTÍCULO 22 (Formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes:</p> <p>I. Lo realicen por sí;</p> <p>II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;</p> <p>III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;</p> <p>IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;</p> <p>V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y</p>	<p>ARTÍCULO 22 (Formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes:</p> <p>I. Lo realicen por sí;</p> <p>II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;</p> <p>III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;</p> <p>IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;</p> <p>V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y</p>

<p>de una promesa anterior al delito.</p> <p>Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.</p> <p>La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 de este Código.</p>	<p>de una promesa anterior al delito.</p> <p>Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.</p> <p>La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 de este Código.</p> <p>En todos los tipos penales, cuando el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, se le incrementará hasta en una mitad la pena prevista para el delito de que se trate.</p>
---	---

Dado en el Salón de Sesiones de Donceles a los 11 días del mes de diciembre 2019.

ATENTAMENTE

